

862/5

 GOBIERNO
DE ARAGON



t
Año de 1772.

Provision del Consejo, para que del
Fondo de penas de Cam.^a y gasta de
Justicia de Sarag.^a y en su defecto del
del R.^{no} se asigne á cada uno de
los Alguaciles del Jurg.^{to} ordinario, cin-
quenta Pevos de salario anual.

Esta Ho.^{da} de la provision en el libro
de Real Acuerdo.

R.^{do} Alu.

Sec.^{to}
Sec.^{to}



Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y DOS.

El Rey don Carlos IV. mandamos a todos manifestar
que los señores don Thomas cortés, Manuel Escalpe,
Matthias Vallu, Lorenzo Angles, Josef Trecha, Pe-
dro Farulla, Miguel España, Mariano Garcia, An-
tonio Buato, Josef Torza, Felix cortés, Thomas
Urcal, Juan Pescador, Manuel Lopez, Josef
Pellon, Domingo Samr, y Thomas Monter, Alque-
riles del Juzgado ordinario de la plaza de
detraxa. y vecinos a los mismos, todos juntos
y conguados, sin abocar los propios por
nosotros, antes del día de oy dispuestos
constituyeron, y nombrados, ovinos como
cuengado constituyeron, y nombramos en
propios nros legatarios a Miguel Antonio
Morano, Manuel Baraco, Diego Monter,
y a Felix de Baraco, Almonaxos de la plaza
de detraxa de el pte. mayor de detraxa
y de detraxa. domiciliados en la mis-
ma, a todos juntos, y cada uno de por sí.
que nos asunidan en todos los pte.
y causas que tenemos, y hubiermos ci-
les, y criminales, ante qualquier Jues
y tribunales, ante los quales los sea

mos libre facultad de pedir, alegar, con-
tradir, reproducir, y presentar otros pro-
pios, oídos, pruebas, publicar, y concluir
pedir autos, y sentencias interlocutorias
y definitivas, aceptar las favorables, y de-
clarar en contrario apelar y suplicar, ha-
tallas, fiances, y concluir, y prestar en
cuna nra los lictos juram^{tos} que para
la liquidad de veracidad, y justicia
pueden ser necesarios. Por consiguiente ha-
gan q^{da} q^{da} Indias, y extrajudiciales
convenzan y sean necesarios, que para
todo lo demás todo nro poder qual
de derecho se requiere, y es necesario
sin limitación alguna, y prometemos
haberlo todo por firme, y valioso, y
no revocarlo en tiempo ni manera algu-
na, vgo la obligación que ha como de
nras personas, y bienes muebles, y
otros habidos, y por haber donde quier.
Hecho en la villa de Sarag^a a diez y siete dias del mes de Febre-
ro del año contado del nascim^{to} de nro
señor Jesu Christo mil setecientos
y sesenta y tres, suenda Bartolomeo Inaquin Ma-
rton, y Juan! Marquez residentes en esta

Ciudad
Sig^{no} como Vicario del D^{no} R. para la
Dominiado en la presente ciudad
Sarag^a. Ep^o Notario que a lo sobre dicho
pnte fué et corre

Es bastante.
Vinto de Vera

+
D Carlos por la gracia de Dios Rey
de Castilla de Leon, de Aragon, de
las Is. Sicilianas de Jerusalem de Na-
varra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña de Cordova, de
Corcega, de Murcia, de Taen señor
de Vizcaya, y de Molina ^{to} por q.
por los Alguaciles de su Real Audiencia
de la Ciudad de Saragosa, y su
jurisdiccion acurrido al nuestro Con-
sejo exponiendo que servian sus res-
pectivos empleos sin salario alguno, y
con la precisa obligacion de hacer por
turno las Guardias que les tocaba a el
Corregidor, y sus dos Alcaldes mayores
de forma que siendo tres, y hebre los
suplicantes, y de cada tres jubilados
solo les quedava tres dias libres por

Semana à que se aumentaba la gran
fatiga de concurrir alas Ventas dia
nas en que se empleaba la mayor
parte delas quatro noches de cada
Semana, à que alternaban los Al-
caldes Mayores, pero los referidos Al-
guaciles eran siempre los mismos
que amoran, y amas la execucion
delas diligencias en las Causas Civiles
y Criminales que se oñecian, era tan
quasi todas de oficio, y si las primeras
producian alguna cosa utilidad, las
segundas por no hallarse bienes en la
mayor parte de los Dnos no se reci-
bian dno alguno, de tal manera
que si en los tiempos pasados pro-
ducian hu Varas para solo vivir
con mucha estrechez en el dia era
imposible poder en mantener, lo que

mero por que de veinte años à esta
parte e havian subido los Començios
y Alquileres de Casas en dicha Ciudad
de Sagorá mas de otro tanto precio
del que antes se conseguian, y pa-
gavan, lo segundo por que siendo
tan continuas las fatigas de sus
empleos, y tan corta la utilidad no ha-
via en la mencionada Ciudad perxo-
nas de satisfaccion, y confianza que que-
resen dedicarse à este exercicio, y ha-
yendo quedado tan corta el numero
de los Suplicantes driendose elato de em-
peñar su encargo no les quedava
tiempo alguno para exercitarse à bus-
car hu alimentacion por otro modo de
travajo, y ultimamente que haviendo
lo notificado en el dia ocho de Junio
del año pasado de mil setecientos seun-
ta, y nueve un Auto del Real Audi-
encia mandando recibieren
el tanto de reales de plata que havian

represente havian percibido por sus
Ofi^{os} segun el estrancel en igual nu-
mero de Reales de V. En les quedaban
sus otras utilidades por unida^d. e
imponibilitados de poder mantenerse
ni continuar sus empleos con la
decencia, y legalidad correspondiente.
En cuya atencion, y a que los Portes-
es de Vana de la mencionada Au-
diencia gozaban el Salario de cien
pavos que cobraban las quaxenta
libras Jaqueras en la thesorria, y
las otras quaxenta de nueyas pe-
nas de Camara, y gauron de Justi-
cia de la mencionada Audiencia de
Tarazona, y la Compania suelta
de dicho Reyno la pagaban los ve-
cinos de el de la Real Contribucion
que se les detallava considerandoles
a cada uno de los Soldados quatro
de vellon darios, y exan nada menos

precio que los mencionados Alguaciles
que capomian sus vras en las prisiones
de los theos, y otras diligencias de mucha
delicadeza, y confianza que se les enca-
gara, y que por la precia asistencia
alla Guardian de mencionado Corregi-
dor, y Alcaldes mayores acompanan-
do a estos en las funciones publicas
y por ello necesitaban ix con la daen-
cia de un Tribunal tan respetuoso.
por lo que no replicaron priesmos
servidos señalaxles aquel Salario que
fuere de nuestro agrado para que
pudiesen mantenerse con la decencia
e integridad que correspondia a sus
empleos siendo de tanta confianza
como exan, y que respecto ala falta
de Propios, y Arriendos de dha Ciudad de
Tarazona se les satisfaciesen, o de la
Real Contribucion como se ejecutaba
con los dichos Soldados de la Compania

suelta pues con medio maravedí de
vellón por vecino supragavia lo baxan
te, o de las penas de Cámara de
dicha nuestra Audiencia de Aragón
o de donde fuere mas de nuestro agra
do: Aprio por los del nuevo Conse
jo como capitulo por el nuevo Fi
cal viniendo presente el informe
executado por la Real Audiencia
de Zaragoza en consulta de tres, y
nueve de Diciembre del año próximo
manifiesto á nuestra Real Personá
lo que sobre el asunto le pareciese con
beniente, y por Real Resolución
á ella tomada que fue publicada y
mandada cumplir por el nuestro
Consejo en autos de este mes, hemos
venido á bien expedir esta Nuestra
Carta; Por la qual queremos, y es
nuestra voluntad que de el fondo de
Penas de Cámara, y gastos de Justi

cia de la Ciudad de Zaragoza, y en
su defecto de el que produjera las de
aquel Reino se asigne á cada uno de
los Alguaciles del Regado de Binacio,
quinientos pesos anuales de salario
para que con el y sus frutos derechos
queles correspondan puedan mante
nerse con la decencia correspondiente
á sus empleos. Y mandamos al nues
tro Governador Capitan General Pre
sente de la nuestra Real Aud.
de Zaragoza, Regente, y Oidores de ella,
Justicia, y Ayuntamiento. De la misma
Ciudad, y de mas á quienes correspon
dan, vean, guarden, cumplan, y
executen esta mia Resolución; y la
hagan guardar, y cumplir en la con
formidad que en ella se expresa, sin
permitir su contravenion en manera
alguna. Que así es mia voluntad. Da
da en Madrid á once de Febrero de mil
setecientos y dos años. El Conde de

Aranda: Don Josef Bauvino Perez & Hita.
Don Luis Vexier, y Curat: Don Josef de
Vitoria: Don Pedro de Villegas. y Don Juan
an de Penúla. y Don Juan Mío.
yhu cor. de Cam. la hui exco. b.
humandado, con acuerdo de los de
Aranda: Regencia de Don Nicola Ben
dugo: Fhemencia de Canaller cuado
Don Nicolan Benbrigo.

Es copia de la cumplimentada

cuendo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y DOS. Como por

Miquel Antonio Tolana en nombre de los Aguaciles del Tax
gado Ordinario de esta Ciu. de quienes presento porer y del usando como
mejor proceda Digo: Que mis pres han obtenido el D. M. G. Dios que
la R. Cedula q. presento p. q. se les concurre, a cada uno con el sal
rio anual de cincuenta pesos de el fondo de penas de Camara
gastos de justicia de esta Ciu. y en su defecto el Reino: Ya fin de
que tenga efecto.

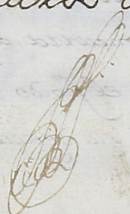
A V. C. sup. co. la tenga p. presentada con sus poderes y exco.
acordar su cumplimiento y mandar q. registrada en los libros de esta
Secretaria se devuelva a mis pres Original, con la Certificacion corres
pond. en q. sobre ser just. reciviran merced de V. C.

Mig. Ant. Tolana

Auto
C. S.
V. C.
Reg.
Vega
Fig.
Vegoria
Veneno
Orquia
Villava

Laxag^a Feb.^o diez y siete de 1772. Au.^{do} Gen.^l

Obedecer la Provision del Consejo q.^e
expresa el sedimento que antecede: Y en-
quanto a su cumplimiento la vea el
Fiscal de C. M. Y registrada en los libros
de suendo a su tiempo se archiva.



Ex. Moga

El Fiscal de C. M. En vista de la Provision del Consejo q.^e
expresa el auto que antecede: Entiendo que V. C. se ha servido
de mandar se le de su entera, y de su cumplimiento,
y se le da original a la parte que la puenta, en la for-
ma que lo suplica p.^a g.^a haga de ella el uno que tubie
re por mas conveniente, y proceda de todo, y Justicia que
pide V. C. Laxag^a 7. febrero 27. de 1772.



Auto
C. S.
V. C.
Reg.
Vega
Fig.
Veneno
Orquia
Villava

Laxag^a Feb.^o V. y siete de 1772. Au.^{do} Gen.^l

Como lo dice el Fiscal de C. M.



Visto